Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00196-00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-000196-00**
Demandante	**ABEL ARTURO LEGUÍA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS**
Auto interlocutorio No	**0384**
Asunto	**Rechazo de la demanda - Caducidad**

ANTECEDENTES

Efectuado el estudio de la presente demanda, y de conformidad con el art. 207 del CPACA, considera este despacho que la presente se encuentra caducada por las siguientes razones.

El Despacho para resolverla hace el siguiente análisis:

De los fundamentos fácticos expuestos en el libelo de demanda y en otras piezas del expediente, se extrae que los hechos concretos y originarios que motivaron la iniciación del presente medio de control, datan del año 1999, vale decir, la masacre perpetrada el día 22 de octubre de 1999 en el corregimiento Bajo Grande del Municipio de San Jacinto – Bolívar, donde un grupo de paramilitares, comandados por SERGIO MANUEL CORDOBA ÁVILA, alias "el gordo" pertenecientes al bloque norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al mando de SALVATORE MANCUSO. Llegaron al corregimiento de Bajo- Grande /Bolivar, con el objeto de secuestrar, desplazar y darle muerte, a los habitante de dicho corregimiento.

Es un hecho, notorio, y plenamente documentado que el día 14 de julio de 2005, en el, municipio de María la Baja Departamento de Bolívar, los integrantes del Bloque Héroes de Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia se desmovilizaron e hicieron dejación de armas, lo cual representó una mejoría en las condiciones de orden público de dicha región y de ese modo se fue eliminando el riesgo para los demandantes en este caso en concreto;

-Mediante sentencia de fecha 29 de Junio de 2010 del Tribunal de Justicia y Paz de Bogotá, confirmada por medio de sentencia de fecha 27 de Abril de 2011, se condenó a los señores EDWAR COBOS TELLES y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, en su condición de desmovilizados y jefes del Bloque Héroes de los Montes de María y del Frente Canal del Dique de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre otros, por el delito de Desplazamiento Forzado cometidos en los municipios del Departamento de Bolívar, entre los que se encuentran los hechos que originaron el presente medio de control.

-El Honorable Consejo de Estado, ha dicho que la condición de desplazado forzado por la violencia cesa cuando se logra la consolidación y estabilización socioeconómica bien sea en el lugar de origen o en las zonas de reasentamiento, y es desde ese momento cuando debe comenzar a contarse el término para la caducidad; por lo que cumplido este hecho con anterioridad se debe

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00196-00

contar el término establecido en la sentencia de la Corte Constitucional SU-254 de 2013.

-La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia SU-254 de 2013, aclaró que la reparación en sede administrativa no excluye la que se puede obtener judicialmente, pues sus marcos legales son complementarios.

En ese orden de ideas, sobre el término de ***caducidad*** en los procesos judiciales adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el numeral vigésimo cuarto de la parte resolutiva del fallo dispuso: "***VIGÉSIMO CUARTO.- DETERMINAR*** *que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.*"

En ese sentido, la fecha de notificación de la sentencia de unificación fue el **19 de mayo de 2013**, quedando ejecutoriado, el día **23 del mismo mes y año**.

Conforme lo antes dicho la *sentencia de unificación* quedó debidamente ejecutoriada al **23 de mayo de 2013**, fecha en la cual, de acuerdo a las directrices impartidas por la Corte Constitucional, empezaría a contabilizarse el término de caducidad de la acción, **y venciendo dicho termino el día 23 de mayo de 2015**.

Bajo los lineamientos anteriores, se tiene que, la parte demandante, tan solo **radicó solicitud de conciliación el día 15 de Mayo de 2017 (Ver folio 21)**, mientras que la demanda fue radicada el **30 de Agosto 2018 (Ver folio 29)**, determinándose que la misma se presentó habiendo caducado el término de ley para ejercer el medio de control.

A más de lo anterior, porque en el caso particular no se encontraron probados los presupuestos que se exigen para que se entienda que nos encontramos en presencia de un delito de lesa humanidad, los cuales se enseñan en la sentencia del **CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH,** de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y **Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00015-01(54397),** en la cual ésta corporación ilustró que: "*El concepto de ejecución extrajudicial se compone de varios elementos importantes:- es un acto deliberado, no accidental. - infringe leyes nacionales como las que prohíben el asesinato, o las normas internacionales que prohíben la privación arbitraria de la vida, o ambas. (...) Estos crímenes cumplen con los requisitos de los delitos de lesa humanidad.* ***pues constituyen un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil*** *(...) De allí que el desconocimiento de esos principios, o la falla por parte de los Estados en la implementación de las medidas necesarias para prevenir y castigar en debida forma las ejecuciones extrajudiciales cometidas por agentes estatales, implican el incumplimiento de las normas de derecho internacional de derechos humanos y DIH que consagran los derechos que se ven conculcados por ese tipo de conductas y, si los respectivos casos no son debidamente estudiados y decididos por las instancias judiciales de los respectivos países, entonces los daños que sean causados por motivo de ese incumplimiento serán, eventualmente, materia de análisis de responsabilidad en las instancias judiciales del sistema internacional de derechos humanos" (subrayas y negrillas del despacho)*

De manera que, de esta sentencia y de otras emitida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que versan sobre las caracteristicas y definición de delitos de lesa humanidad, se extrae que para que un delito sea considerado como tal, debe de reunir una serie de elementos los cuales se concretan así: **1) que el ataque se generalizado o sistemático; 2) que se dirija contra una población civil; 3) que se tenga conocimiento del mismo.**

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00196-00

Por manera que. bajo estas premisas se puede colegir que los hechos que cimentaron la interposición de esta acción de reparación directa, no reviste las características de un delito de lesa humanidad, pues no existe prueba que acredite que las amenazas de las que fue objeto el señor ABEL ARTURO LEGUÍA VÁSQUEZ y su familia, fueron parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población del corregimiento de Bajo Grande – Bolívar.

Se concluye, entonces que en el presente asunto se materializó la caducidad de la acción, dado que el término para presentar la acción se encontraba caducado cuando se radicó la solicitud de conciliación, por lo que desde un inicio debió rechazarse la demanda.

Así las cosas, la ausencia del cumplimiento de los requisitos enunciados, impiden que se continúe con el trámite del presente medio de control, en consecuencia, se impone el rechazo de la demanda de conformidad con el inciso 1 del artículo 169 de CPACA.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por caducidad, la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por, **ABEL ARTURO LEGUÍA Y OTROS** en su condición de demandante de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previa devolución de los anexos que obran en el proceso, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 12-09-2018
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00185-00

Cartagena de Indias, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00185-00**
Demandante	**WILLIAM GUILLERMO VILLARREAL ROMERO**
Demandado	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**
Auto de sustanciación No.	**0571**
Asunto	**Concede Impugnación de Fallo de Tutela**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del cuatro (04) de septiembre de 2018, el Despacho, resolvió negar el amparo deprecado por el señor WILLIAM GUILLERMO VILLAREAL, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la señora TATIANA ROCIO MORELO VELASQUEZ.

Posteriormente, el día 10 de septiembre de 2018, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su articulo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

> *"Dentro de los tres (3) dias siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato"*

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, como quiera que el mismo fue interpuesto dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder el recurso de impugnación interpuesto el día 10 de septiembre de 2018 por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 04 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00185-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 12-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARDILA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00177-00

Cartagena de Indias, 11 de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	**ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00177-00**
Demandante	**SAUL HERNANDEZ ACUÑA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA**
Auto de sustanciación no.	**0567**
Asunto	**CONCEDE IMPUGNACION DE TUTELA**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Veintinueve (29) de agosto de 2018, el Despacho denegó las pretensiones solicitadas dentro de la acción de tutela promovida por SAUL HERNANDEZ ACUÑA, quien actuó como representante legal de la copropiedad Edificio el Conquistador, contra SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA.

Posteriormente, el día 04 de septiembre de 2018, estando dentro del término para ello, la parte accionante, impugnó el aludido fallo de tutela.

El Decreto Ley 2591 de 1991, en su artículo 31 – (el cual versa sobre la impugnación de los fallos de tutela) -, indica lo siguiente:

> "*Dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el defensor del pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato*"

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que es procedente conceder la impugnación presentada por la parte accionante, como quiera que la misma fue interpuesta dentro del término pertinente para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada el día 04 de septiembre de 2018, por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00177-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 114 DE HOY 12-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18 07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00067-00

Cartagena de Indias. Once (11) de Septiembre de 2018

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00067-00**
Demandante	**MARIA ISABEL CABARCAS MATOS**
Demandado	**NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Auto de sustanciación No.	**0550**
Asunto	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Una vez revisado el expediente, y habiéndose constatado que se encuentran vencidos los términos establecidos en los articulos 172, 173, 175 y 199 CPACA, así

Fecha	Tipo de Notificación	Persona Notificada	Folio
29/05/18	Estado	Demandante	32
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Demandado	33
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Agencia D.J.E	33
18/05/18	Personal (B. Electrónico)	Ministerio Público	33

En consecuencia, y siguiendo el mandato del artículo 180 ibidem se fija el 18 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS 9.30 A.M., para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

Reconózcase personería a la DRA YESSICA PAOLA OSPINA LANDERO como apoderado de la NACION-MIN DE EDUCACION NACIONAL, dentro del presente proceso y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00067-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 114 DE HOY 12-09-2018

A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00003-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00003-00**
Demandante	**FILIBERTO PAYARES BROCHERO**
Demandado	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Auto Sustanciación No	**0565**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **FILIBERTO PAYARES BROCHERO**". Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Veintinueve (29) de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Diez (10), de Septiembre de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto, este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERRENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00003-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 114 DE HOY 12-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha: 18 07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00209-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Once (11) de Septiembre de dos mil Dieciocho (2018)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00209-00**
Demandante	**LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS Y OTROS**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**
Auto Sustanciación No	**0570**
Asunto	**CONCEDE APELACION**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de Veintitrés (23) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), el Despacho en acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO negó las pretensiones de la demanda instaurada por **LUZ MARINA CARDENAS VILLEGAS Y OTROS**". Dicha sentencia, fue notificada en fecha de Veinticuatro (24) de Agosto de 2018.

Mediante memorial presentado oportunamente de acuerdo al art. 247 del CPACA, el apoderado de la parte demandante, el Veintinueve (29). de Agosto de 2018, interpuso recurso de apelación contra la sentencia antes mencionada.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo establecido por el artículo 247 del CPACA, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia aludida

En mérito de lo expuesto. este Despacha

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra la sentencia de fecha Veintinueve (29) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

SEGUNDO: Enviese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEDER CAMILO CHOPERRENA GARCIA

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00209-00

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 114 DE HOY 12-09-2018
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ABRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA